

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 4142

### AYUNTAMIENTO DE CASTEJÓN DE VALDEJASA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento-pernocta de autocaravanas (vehículos vivienda) y de la regulación del área de servicios para autocaravanas en el término municipal de Castejón de Valdejasa, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO-PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS (VEHÍCULOS VIVIENDA) Y DE LA REGULACIÓN DEL ÁREA DE SERVICIO PARA AUTOCARAVANAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTEJÓN DE VALDEJASA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.**

El objeto de la presente Ordenanza es por un lado, la regulación del estacionamiento temporal o itinerante de autocaravanas en el término municipal de Castejón de Valdejasa, tanto en suelo urbano como rústico, con la finalidad de preservar y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos, y por otro regular el establecimiento de áreas de servicio para autocaravanas tanto público como privadas.

**Art. 2. Parada y estacionamiento de autocaravanas en el término municipal de Castejón de Valdejasa.**

Se permite la parada y el estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares, en los lugares expresamente señalados.

A efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando:

Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas u otros elementos que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo (sillas, mesas, toldos extendidos, etc.). No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en las vías públicas. No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos.

El tiempo máximo de estacionamiento para estos vehículos será de 48 horas seguidas.

**Art. 3. Normas de uso para las zonas de parada y estacionamiento de autocaravanas en vía pública.**

Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos catalogados como vivienda, estando excluido cualquier otro tipo de vehículo como camiones, caravanas, turismos, etc. Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las

delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendedores o cualquier otro tipo de enser. El periodo máximo de estancia es de cuarenta y ocho horas continuadas.

Los usuarios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad. El Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento de estas áreas para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.

#### Art. 4. *Regulación de las áreas de servicio para autocaravanas. Definición.*

Se podrán autorizar, de acuerdo con la normativa sectorial y con las normas de PDSU, áreas de servicio para autocaravanas, tanto de titularidad pública como privada.

Se trata de instalaciones específicamente concebidas para proporcionar el espacio físico estrictamente necesario para estacionar el vehículo, además de proporcionarle suministro de agua potable y lugar de vaciado de depósitos.

Queda terminantemente prohibida en este tipo de instalaciones la actividad de acampada que sólo podrá realizarse en los campings, casas rurales aisladas o de acuerdo con las modalidades de acampada reguladas en el Decreto 61/2006 del Gobierno de Aragón.

#### Art. 5. *Requisitos.*

##### 5.1. Emplazamiento y seguridad.

Con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y el entorno, serán de aplicación a las áreas de servicio para autocaravanas que se instalen en el término municipal, tanto de titularidad pública como privada, las prohibiciones-limitaciones de ubicación y zonas de riesgo reguladas en el capítulo III, artículos 7 a 16, del Decreto 125/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos al Aire Libre, así como la realización de un análisis de riesgos con la metodología que dicho decreto contiene en su anexo I.

Ambos servirán para evaluar previamente las condiciones del emplazamiento y declarar la aceptabilidad o inaceptabilidad de los riesgos existentes y proponer las medidas correctoras de los mismos de cara a la autorización municipal del área de estacionamiento de autocaravanas.

Por otra parte, el titular deberá asegurar suficientemente su responsabilidad civil, así como dotar al área de estacionamiento de un plan de emergencia y evacuación.

##### 5.2. Capacidad, superficie y delimitación de plazas.

Las plazas de estacionamiento en las áreas de servicio para autocaravanas deberán estar debidamente delimitadas por líneas horizontales pintadas en el suelo, hitos, marcas, árboles o cualquier otro medio adecuado a estos fines.

Podrá eximirse la obligación de señalar sobre el terreno en los que circunstancias diversas lo imposibiliten, no obstante existirá un plano con la delimitación de las plazas que permita establecer la capacidad alojativa del área de servicio y su distribución interior.

La capacidad del área de servicio se calculara aplicando un coeficiente de cuatro personas por cada plaza de estacionamiento, que tendrán una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup> (8 x 5 m), con una distancia entre vehículos no inferior a 2 metros.

##### 5.3. Accesos y viales interiores.

La entrada y viales del Area de servicio se hallarán debidamente pavimentados, asfaltados, enlosado o similar, debidamente compactados permitiendo el drenaje del agua de lluvia sin crear lodos o levantamiento de polvo y tendrán una anchura mínima de seis metros en doble sentido o tres metros si es de sentido único. En cualquier caso, dispondrán de viales interiores suficientes en número y con una anchura que permita la circulación de vehículos móviles de extinción de incendios, así como una rápida evacuación en caso de emergencia.

##### 5.4. Prevención de incendios.

Deberá disponer de un extintor de polvo antigrasa de seis kilogramos de capacidad por cada veinticinco plazas de estacionamiento, convenientemente señalizados y ubicados en sitios visibles y de fácil acceso, de forma que ninguna plaza diste más de treinta metros de un extintor.

Junto a cada extintor se mostrará un plano del terreno señalizando los lugares donde se encuentran los demás extintores, las vías de evacuación y las salidas de emergencia, acompañado de la siguiente leyenda en español, francés e inglés. Situación de los extintores en caso de incendio.

#### 5.5. Residuos sólidos.

Dispondrá de una papelera por cada veinte plazas de estacionamiento que se vaciarán en depósitos de recogida de residuos sólidos urbanos integrados en el circuito urbano de recogida de residuos y que estarán separados de la zona de estacionamiento.

#### 5.6. Zona de muelle.

El Área de Servicio dispondrá de un espacio hormigonado liso y conectado a la red de alcantarillado donde la autocaravana pueda realizar las tareas de mantenimiento de vaciado de aguas grises y del cassette de aguas negras del WC. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas residuales a cauces de agua y, en general, al dominio público hidráulico, salvo autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica competente.

Esta zona dispondrá también de una toma de agua que, conectada a una manguera, sirva para llenar el depósito de agua limpia.

A su vez, podrá contar con un enchufe para dar suministro eléctrico y cargar las baterías del habitáculo.

#### Art. 6. *Inspección de las áreas de servicio de autocaravanas de titularidad municipal.*

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción, correspondiendo a esta Corporación local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

#### Art. 7. *Infracciones y sanciones.*

##### PROHIBICIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE

La actividad de alojamiento al aire libre mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, albergues móviles u otros medios para guarecerse, fuera de los campings, casas rurales aisladas o cualquiera de las cuatro modalidades de acampada que se regulan respectivamente en los Decretos 125/2004 (BOA núm. 61, de 26 de mayo) y 61/2006 (BOA núm. 33, de 20 de marzo), así como fuera de las zonas de estacionamiento de parada y estacionamiento públicas y de las áreas de servicio para autocaravanas, se considerarán acampada libre, y como tal prohibida. Su infracción podrá sancionarse con lo establecido en el Decreto legislativo 1/2013, de 2 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Turismo de Aragón.

Con carácter general se consideran infracciones leves las actuaciones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza y serán sancionadas con multa de 90 euros.

Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ordenanza y podrá ser sancionado con multa de 300 euros, si la infracción supone obstaculizar la vía pública.

Se considerará asimismo infracción grave el incumplimiento en las áreas de servicio de la prohibición de acampar, sancionándose con multa de 300 euros, siendo aplicables para su determinación los criterios contenidos en el artículo 3.

Cuando se estime la práctica de la acampada libre, en los términos previstos en el artículo 1 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento remitirá comunicación de la presunta infracción a la Comarca de Cinco Villas para que proceda a la incoación del procedimiento sancionador que pudiera corresponder, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto legislativo 1/2013 y Decreto 61/2006 del Gobierno de Aragón.

En dicha comunicación se harán constar todos los datos que procedan para garantizar su correcta tramitación y resolución, si bien, con carácter previo o simultáneo a la incoación del procedimiento sancionador se ofrecerá al presunto infractor la posibilidad de normalizar las irregularidades administrativas en que hubiese incurrido y reparar los perjuicios causados, lo que comportará el archivo de las actuaciones o la atenuación de las infracciones y sanciones, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.

En los supuestos contemplados en esta Ordenanza podrá proceder la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que su hubiera cometido la infracción. Cuando con motivo de una infracción el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía



BOPZ

de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, podrá proceder a la inmovilización del vehículo.

La responsabilidad por las infracciones relacionadas en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno será sancionado con multa de 300 euros como autor de infracción grave.

#### DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza entrará en vigor en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el BOPZ.

Castejón de Valdejasa, a 22 de abril de 2021. — El alcalde, Eduardo Luna Lamarca.